TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 7

(Aprobada mediante Acta del 26 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Emiro Ordoñez Perafan
Demandado	Colpensiones
Litisconsorcio Necesario	Protección SA
Radicado	76001310501520170048O-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2012, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mimo año, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 14 de marzo de 1948, que cotizó al ISS desde 1969 hasta julio de 2012 un total de 1041,71 semanas, por lo que el 8 de julio de 2013 solicitó el

reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue rechazada por presentar inconsistencias en la afiliación. Añadió que interpuso acción de tutela, en virtud de la cual Colpensiones expidió la Resolución GNR 228042 de 2016 mediante la cual declara la falta de competencia para resolver la prestación por considerar que el peticionario esta afiliado al RAIS, que interpuso recursos, sin embargo, la decisión se mantuvo.

Explicó que nunca le notificaron la multiafiliación y tampoco le objetaron los aportes realizados a Colpensiones. Explicó que según reporte de Protección SA, estuvo afiliado a ese fondo a partir del 15 de enero de 2002 y que efectuó cotización por un día.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no acredita las semanas para acceder a la pensión de vejez, además que carece de competencia para resolver la prestación porque el demandante se encuentra afiliado a Protección SA; propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

En igual sentido, la integrada al contradictorio señaló que el demandante se encuentra válidamente afiliado a esa administradora desde el año 2002, por ende, no se encuentra multivinculado conforme al Decreto 3995 de 2008. Propuso las excepciones de validez de la afiliación a Protección SA, inexistencia de reclamación pensional ante Protección SA, buena fe, compensación, innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de junio de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación, y que el demandante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones, por lo que ordenó a Protección SA devolver a Colpensiones la única cotización que obra en su poder, y absolvió de las restantes pretensiones incoadas por el demandante.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó el art. 17 del Decreto 692 de 1994, así como el Decreto 3800 de 2003, y la sentencia SL 413

de 2018, para estudiar el tema de la multivinculación, precisando que la intención del actor no fue afiliarse al RAIS en tanto solo obra una cotización en ese régimen, y las restantes se efectuaron a Colpensiones, concluyendo entonces que la afiliación era exclusivamente a esta ultima administradora, a quien atribuyó la responsabilidad del reconocimiento de las prestaciones.

Precisó que el demandante es beneficiario del régimen de transición dado que al 1° de abril de 1994 contaba con 46 años; que de la historia laboral actualizada se evidencia un total de 1041,71 semanas, y que la documental aportada se observa que el demandante cotizó durante un (1) día al RAIS. Explicó que el actor cumplió los 60 años en el 2008, sin embargo para esa anualidad no contaba con 1000 semanas de cotización, ni las 500 semanas en los últimos veinte años, que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; precisó que para el año 2010 el demandante no alcanzó a reunir las 1000 semanas, y que el régimen de transición no se le extendió hasta el año 2014 porque para el año 2005 contaba 689 semanas, por lo que no encontró procedente la pretensión de la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante y Protección SA no presentaron los mismos, dentro del término concedido. Es así, que se tienen atendidos los alegatos presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, toda vez que, la sentencia fue adversa a sus pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo la competencia de esta Corporación, la Sala determinará a cuál régimen pensional se encuentra afiliado el demandante, y si tiene derecho a la pensión de vejez que reclama.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Afiliación

El Juez primigenio al desatar la litis concluyó que, pese a la cotización efectuada por el demandante al RAIS en el año de 2002, lo cierto, es que él estaba afiliado al RPMD.

Al respecto, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: *«Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional».* Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

Sin embargo, mediante sentencia C-1024 de 2004, proferida por la Corte Constitucional este artículo fue declarado exequible en el entendido, que aquellas personas que se encuentren en el RAIS, y reúnen el requisito establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, consistente en tener 15 años de cotización a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social, puedan regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Dicha situación ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de la alta Corporación, tanto en sentencias de control constitucional como en sentencias de tutela, entre ellas la C-789 de 2002, C-1024 de 2004, la SU-062 de 2010, la T-324 de 2010, la T- 618 de 2010 y la SU-130 de 2013.

De la Sentencia SU-130 de 2013 se concluye que únicamente podrán acceder a trasladarse de Régimen Pensional en cualquier tiempo las personas que reúnan el requisito de los 15 años de cotizaciones anteriores al primero 1º de abril de 1994, quienes a pesar de haberse traslado al RAIS, una vez retornan al RPM conservan las prerrogativas del régimen de transición. Ahora, aquellos afiliados que no cumplían con dicho requisito, pero contaban con la edad exigida por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y que en todo caso se hayan trasladado antes de la expedición de la Sentencia de Unificación citada, se entenderá que no recuperaron los beneficios de la transición.

En el presente caso, conforme a las pruebas allegadas, se determina que el demandante se afilió al RMPD e inició cotizaciones desde el 28 de agosto de 1969 (f.°11), luego se trasladó al RAIS el 15 de enero de 2002 -según formulario de vinculación (f.°129), régimen donde efectuó cotización por un (1) día en ese mismo mes y año (f.° 139-141), y luego continuó realizando los aportes al RPMPD desde 1° de julio de 2005 hasta el 31 de enero de 2012, completando en este último 1041,71 semanas (f.°11), por lo que entiende esta colegiatura que surgió una múltiple vinculación dado que el demandante se encontraba afiliado al RAIS pero cotizando al RPMPD.

A la anterior conclusión se llega también luego de revisar la carpera administrativa allegada por Colpensiones, de la que se evidencia que en respuesta emitida en julio de 2013 a la petición de reconocimiento de pensión presentada por el demandante, dicha entidad le manifestó que *«No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de la afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma, el resultado del proceso lo será comunicado».*

Aunado a lo anterior, porque la entidad expresó el mismo argumento en comunicación del 1° de octubre de 2014, y en respuesta del 31 de julio de 2015 a nueva petición de reconocimiento de pensión, señaló:

> Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud radicada bajo el número de la referencia, en la que solicita se defina su situación de multivinculación y se corrija su estado de afiliación en el sistema; le informamos que para atender su solicitud se requiere que COLPENSIONES realice *"comité de multivinculación"* con la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP en donde está simultáneamente vinculado, con el fin de determinar la administradora a la cual se encuentra válidamente afiliado.

[…]

Una vez se realice el comité con la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones – AFP y se determine el régimen al que pertenece se le informará la decisión adoptada.

Activar Wind
Ve a Configuraci

Sin embargo, no se observa que se haya enterado al demandante del resultado del comité de multivinculación, pues la carpeta administrativa no da cuenta de esa situación.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las reglas para definir la múltiple vinculación, consagradas en el Decreto 3995 de 2008, que dispone:

> *Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones, en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto*

y al verificarse por esta Colegiatura que el demandante efectuó cotizaciones en dicho periodo de forma exclusiva a Colpensiones, pues recuérdese que solo cotizó un día en el RAIS y fue en el año 2002, concluye esta Corporación que se encuentra válidamente afiliado al RPMPD, tal y como lo concluyó el *a quo*.

2. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 14 de marzo de 1948 (f.º 9), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 46 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.° 11-14) el demandante cuenta con 1041,71 semanas en toda la vida laboral desde el 28 de agosto de 1969 hasta el 31 de enero de 2013, de las cuales 825,14 fueron cotizadas al 14 de marzo de 2008 -data en que cumplió los 60 años- y 139,14 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad -conforme el anexo-, por lo que en principio no acredita las

exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, como el demandante continuó cotizando, se hace necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, encuentra esta Colegiatura que, para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, el demandante había cotizado 689,57 semanas, por lo que no reunió el número mínimo de semanas exigidas para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014, en consecuencia, y al verificar la totalidad de cotizaciones efectuadas al 31 de julio de 2010 -fecha en que se extinguió el régimen de transición para él- se observa 947,43 semanas, en consecuencia, el demandante no causó el derecho a la pensión de vejez, por lo que sin necesidad de análisis adicionales se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 171 proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Desde	Hasta	Días	Semanas	
28/08/1969	8/04/1975	2050	292,86	
19/07/1975	18/03/1976	244	34,86	
30/08/1976	22/07/1981	1788	255,43	
23/07/1981	29/04/1982	281	40,14	
4/06/1985	16/08/1986	439	62,71	
1/07/2005	25/07/2005	25	3,57	**689,57**
26/07/2005	30/01/2006	185	26,43	
1/02/2006	30/01/2007	360	51,43	
1/02/2007	30/01/2008	360	51,43	
1/02/2008	14/03/2008	44	6,29	**825,14**
15/03/2008	30/01/2009	316	45,14	
1/02/2009	30/01/2010	360	51,43	
1/02/2010	30/07/2010	180	25,71	**947,43**
1/08/2010	30/01/2011	180	25,71	
1/02/2011	30/09/2011	240	34,29	
1/12/2011	30/01/2012	60	8,57	
1/02/2012	30/07/2012	180	25,71	
1/09/2012	30/01/2013	150	0	
Total			**1041,71**	